



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

**Magistrada Ponente**

**SEP 126-2023**

**Radicación 50583**

**CUI 11001020400020170109000**

**Aprobado Acta Ordinaria N.º 107**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Especial de Primera Instancia a emitir sentencia en el proceso penal que se adelanta en contra de la otrora Representante a la Cámara ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, acusada como coautora del delito de concusión continuado.

## 1. SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito anónimo, inicialmente allegado a la Fiscalía y que dicho ente remitió el 5 de julio de 2017 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se daba cuenta que la Representante a la Cámara ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ al parecer había *"constreñido a los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) asignados a su despacho, para que mes a mes le entregaran a su esposo la mitad del salario devengado por ellos, abusando de su cargo y poder político"*<sup>1</sup>.

Como consecuencia de ello, Nohora Mercedes Rojas Benavides, quien laboró en la Unidad de Trabajo Legislativo de la citada Congresista en su declaración indicó que Edwin Harvey Chávez Jojoa, esposo de la aforada<sup>2</sup>, en apego a las instrucciones de ésta, en el mes de febrero de 2016 le solicitó entregar mensualmente parte de su salario, una vez estuviera vinculada laboralmente a dicha UTL, lo que en efecto ocurrió desde marzo de ese mismo año cuando Chávez le exigió la suma de \$3.200.000, y continuó durante los meses siguientes hasta octubre siguiente, ascendiendo a un valor total de \$25.600.000 de su salario, cifra que obtuvo ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, hasta cuando Nohora Mercedes le manifestó a Chávez Jojoa que no seguiría aportando el porcentaje de dinero exigido, siendo declarada insubstancial mediante Resolución 060 de 24 de enero de 2017.

<sup>1</sup> Fl. 3 cuaderno original de Instrucción No. 1.

<sup>2</sup> Según lo precisó la procesada, estuvo casada con Edwin Chávez Jojoa desde el 22 de diciembre de 2010, se divorciaron el 30 de marzo de 2012, pero luego en julio de ese año reanudaron la relación en unión libre hasta diciembre de 2018 cuando se separaron definitivamente.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41'109.174 de Orito-Putumayo, nació en Puerto Leguizamo el 5 de enero de 1982, hija de Reinaldo Velásquez, (fallecido) y Rosa Ramirez, con estudios en Administración de Empresas. De la unión con Edwin Harvey Chávez Jojoa procrearon dos hijos.

En 2007 fue elegida alcaldesa de Orito-Putumayo, luego se desempeñó como Representante a la Cámara por el citado departamento para el periodo constitucional 2014 a 2018<sup>3</sup>.

## 3. ANTECEDENTES PROCESALES

### 3.1. Etapa de investigación

Mediante auto de 17 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal<sup>5</sup> dispuso la apertura de la investigación previa y la práctica probatoria, conforme lo establecido en el artículo 322 de la Ley 600 del 2000.

Con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2018, la actuación fue remitida a la Sala Especial de Instrucción de

<sup>3</sup> Fol. 19, cuaderno original de Instrucción No. 1.

<sup>4</sup> Fls. 38 ss., cuaderno original de Instrucción No. 1.

<sup>5</sup> Antes del Acto Legislativo 01 de 2018 las funciones de investigación y juzgamiento contra Congresistas al interior de la Corte Suprema de Justicia fueron escindidas en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-545 de mayo 28 de 2008, cuando se modificó el Reglamento a través del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2009.

esta Corporación<sup>6</sup>, que el 13 de agosto de 2020<sup>7</sup> abrió formal investigación penal en contra de la aforada por el delito de concusión.

Vinculada mediante indagatoria, se le definió la situación jurídica el 17 de junio de 2021, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento, como autora del injusto de *concusión continuado*<sup>8</sup>, decisión que se mantuvo incólume el 29 de julio siguiente, en sede de reposición<sup>9</sup>.

Clausurada la etapa instructiva, el 28 de octubre de 2021<sup>10</sup> fue proferida resolución de acusación como probable coautora del citado delito en la modalidad de continuado, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58, numerales 9º y 10º del Código Penal.

Tal decisión adquirió firmeza el 2 de diciembre siguiente, tras declarar desierto el recurso de reposición presentado por la sindicada<sup>11</sup>.

### **3.2. Resolución de acusación**

La Sala de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a VELÁSQUEZ RAMÍREZ por la probable comisión del delito de *concusión continuado* al considerar que cuando fungió como Representante a la

<sup>6</sup> Fol. 230 idem.

<sup>7</sup> Fls. 247 ss., ibidem.

<sup>8</sup> Fls. 2 ss., cuaderno original de Instrucción No. 3.

<sup>9</sup> Fls. 220 ss., cuaderno original de Instrucción No. 3.

<sup>10</sup> Fls. 2 ss., cuaderno original de Instrucción No. 4.

<sup>11</sup> Fls. 8 ss., cuaderno original de Instrucción No. 5.

Cámara para el periodo 2014-2018, aprovechando su posición social y política en la sociedad, a través de su excónyuge y para ese momento compañero permanente, Edwin Harvey Chávez Jojoa, realizó exigencias indebidas de dinero a Nohora Mercedes Rojas Benavides, miembro de su UTL a la cual vinculó bajo ese irregular condicionamiento en el cargo de asesora grado V.

Tras destacar que Nohora Mercedes Rojas Benavides conoció a la procesada por intermedio del alcalde de Villa Pinzón cuando se encontraba en campaña para acceder al Congreso de la República. En lo que respecta a Chávez Jojoa, fueron presentados cuando la aforada llevaba a cabo su inscripción como candidata, puntualizó la Sala acusadora en que ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, a través de su excónyuge, le ofreció a aquella una oportunidad laboral, inicialmente en el Departamento de Protección Social; sin embargo, al no lograrse dicha vinculación, la contrató en su UTL, pues Nohora Mercedes ya había hecho todas las gestiones correspondientes para radicarse en la ciudad de Bogotá.

Que las funciones asignadas consistieron en liderar temas de género y aspectos sociales, asesorar proyectos de ley, llevar a cabo actividades secretariales, entre otras, recibiendo como salario mensual la suma de \$8.273.460, el cual le era consignado en el Banco Popular los últimos días de cada mes.

En lo tocante a la exigencia económica ilícita, la Sala de Instrucción refirió que fue realizada a través del esposo de ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ; imposición que perduró ocho de los once meses en los que estuvo vinculada Nohora Mercedes a la UTL, para lo cual, resaltó la declaración de ésta en la cual afirmó que Edwin Chávez Jojoa fue quien le manifestó que debía darle parte del salario que ella devengaba a la Representante a la Cámara, insistiéndole que de común acuerdo con VELÁSQUEZ RAMÍREZ habían determinado hacerle esa exigencia, siendo él, el delegado para tales efectos.

Para la Sala acusadora, de la atestación de la víctima, se infería que el condicionamiento económico ocurrió antes de su vinculación a la UTL, pues Chávez Jojoa le comunicó que el nombramiento ya estaba listo, pero con la condición que desempeñaría el cargo, siempre y cuando mensualmente entregara la suma de \$3.200.000 a ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, a través de él.

Tras descartar la Sala instructora que la causa de la desvinculación laboral de la víctima hubiese sido —como lo indicó la enjuiciada—, para dar oportunidad a otras personas oriundas de su región y que hubieran apoyado su candidatura, resaltó los siguientes aspectos: *i)* los pagos fueron realizados a final de cada mes; *ii)* el dinero era retirado por la víctima de su cuenta bancaria en valores exactos o en ocasiones en montos superiores para solventar otros gastos; y *iii)* las entregas se hicieron en efectivo a Chávez Jojoa

generalmente afuera de la oficina, pues él frecuentaba constantemente el despacho de la procesada.

Así concluyó que la salida de Nohora Mercedes Rojas Benavides de la UTL se produjo por su negativa de seguir aportando el dinero, pues en su testimonio dio cuenta del cambio de actitud de la procesada hacia ella al notarla distante, alejada y seria, sumado a la insistencia de Chávez Jojoa en que reanudara los pagos, pues de lo contrario tomarían otras determinaciones.

También se destacó en el calificadorio el contexto indicado por la víctima en varias de sus apariciones procesales acerca del reclamo que le hizo a la Congresista por haberla declarado insubstancial, así como el haberle puesto de presente las entregas de dinero que había efectuado, obteniendo como respuesta por parte de la aforada que, de no seguir aportando, no le serviría ahí, y que ya tenía comprometido ese cargo para otra persona.

Bajo tal entendimiento, para la Sala de Instrucción los hechos y circunstancias narrados por la testigo-victima estaban debidamente soportados en pruebas documentales y testimoniales que periféricamente corroboraban su dicho, conllevando razones plausibles para entender el relato como admisible y veraz, pues se contaba también con: i) el testimonio de Eliana Tovar Bermúdez en el cual dio cuenta no solo del conocimiento que tenía acerca de lo sucedido por el relato hecho por Nohora Mercedes Rojas Benavides, sino

por lo que ella percibió; ii) la aceptación de la víctima en haberle contado a su compañera de UTL sin muchos detalles lo sucedido; iii) la incidencia de Edwin Chávez Jojoa sobre la procesada; iv) la disponibilidad permanentemente de él en aspectos administrativos, técnicos, logísticos de la oficina, así como en el manejo de los vehículos asignados a la parlamentaria; y v) el conocimiento de la aforada sobre la exigencia económica realizada.

Que, por demás, Nohora Mercedes se trataba de una testigo hábil para llevar al conocimiento del funcionario judicial la reproducción fidedigna de los hechos acontecidos por su posición privilegiada para percibir los mismos, sumado a su personalidad reservada, reflexiva, así como su perfil de mujer culta y buen comportamiento profesional que la alejaron de estar inmersa en investigaciones penales o disciplinarias.

Paralelamente, la Sala instructora destacó la condición de servidora pública que ostentaba la procesada, de la cual abusó al efectuar, a través de Edwin Harvey Chávez Jojoa, la solicitud indebida para su beneficio, consistente en la entrega de sumas de dinero proveniente de los salarios de Nohora Mercedes, siendo por tanto una conducta reprochable, puesto que el discurrir de su cometido oficial se habría constituido en el medio y la oportunidad para la ejecución del punible.

Por último, descartó la existencia de una relación sentimental entre Nohora Mercedes Rojas Benavides y Chávez Jojoa, como en sus salidas lo ilustraron él y la procesada, constituyendo una infundada coartada exculpatoria para explicar la entrega de dinero por parte de Nohora Mercedes.

### **3.3. Etapa de juicio**

Arribado el expediente a esta Sala Especial de Primera Instancia, surtido el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, así como la audiencia preparatoria, mediante providencia AEP00070-22 de 8 de junio de 2022, se resolvieron las solicitudes probatorias incoadas por el defensor de la enjuiciada, negando la ampliación de algunos testimonios, pronunciamiento frente al cual el mismo sujeto procesal formuló recurso de apelación, empero, la Sala de Casación Penal confirmó la decisión mediante proveído CSJ AP, 10 ago. 2022, rad. 61858<sup>12</sup>.

La audiencia pública de juzgamiento se llevó a cabo el 19 de enero de 2023<sup>13</sup> y en ella la procesada rindió interrogatorio en el cual hizo alusión a los hechos objeto de acusación, a su vez, se practicaron los testimonios, culminando así la etapa probatoria para dar paso a las alegaciones conclusivas, como pasa a detallarse:

---

<sup>12</sup>Fls. 6 ss., cuaderno original de Segunda Instancia No. 1.

<sup>13</sup>Fls. 140 ss., cuaderno Sala de Primera Instancia No. 1.

### **3.4. Alegaciones de los sujetos procesales**

#### **3.4.1. Del Ministerio Público**

Pidió emitir sentencia absolutoria en favor de la enjuiciada en cuanto no se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, presentándose una duda razonable, que hace prevalecer su inocencia.

Que solo obra la declaración de Nohora Mercedes Rojas Benavides, quien refirió que durante ocho meses se vio obligada a entregar una parte de su salario a Edwin Harvey Chávez Jojoa, sin embargo, la misma presenta deficiencias que impiden otorgarle credibilidad, pues respecto a la manera en la cual realizó la entrega de los dineros, narró que el primer pago de \$3.200.000 ocurrió en marzo de 2016, causando extrañeza, porque si su ingreso se dio el 16 de ese mes, debió recibir menos de la mitad de su salario.

Igualmente, cuestionó que la exigencia de dinero hecha según la testigo por Edwin Chávez, no haya sido confrontada o dialogada con ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ a fin de verificar si tal constreñimiento tenía como fuente la voluntad de la procesada y estuviera ésta recibiendo lo pactado.

Y que de manera vaga y difusa la testigo aseveró que cuando tuvo la oportunidad de conversar con la Congresista, le reclamó por qué la había declarado insubsistente, en vez de darle otra oportunidad, ya que la había apoyado políticamente en las elecciones, sin que en su testimonio

haya una afirmación contundente a través de la cual hubiese encarado a la enjuiciada por las exigencias económicas impuestas.

Destacó también la Delegada del Ministerio Público que la víctima no dejó evidencia o prueba con la cual pudiera demostrar el indebido pedimento al que dice fue sometida durante el año 2016, ni mucho menos denunció de manera directa los hechos.

En lo tocante a la declaratoria de insubsistencia, que según Nohora Mercedes se produjo como consecuencia de su negativa, en el mes de octubre de 2016, a seguir entregando parte del salario, destaca la representante de la Procuraduría que la desvinculación se produjo hasta enero de 2017, es decir, 4 meses después y no en el tiempo en el que cesó el pago, surgiendo como hipótesis alternativa del testimonio una actitud vindicativa al sentirse defraudada porque anhelaba continuar laborando en la UTL, lo que impide tomar como indicio de responsabilidad en contra de la aforada la declaración de insubsistencia al ser un cargo de libre nombramiento y remoción, máxime si se aprecia que la Congresista cambiaba constantemente su personal de trabajo, tal como lo refirió en su indagatoria.

En relación con el testimonio rendido por Eliana Tovar Bermúdez consideró que tiene deficiencias y contradicciones acerca de: *i)* el momento en el cual se realizó la exigencia de dinero; *ii)* la fecha del último pago producto de la coacción; y *iii)* la aparente pluralidad de víctimas, lo que impide otorgarle

plena credibilidad, pues es un relato de oídas, no presenció el hecho y le fue contado por Nohora Mercedes.

Que por lo anterior, surgen dudas de la existencia de los hechos, incluso a pesar de que se dé por probado en grado de certeza que Nohora Mercedes fue doblegada en contra de su voluntad con la intención de entregar parte de su salario, no existe prueba de la cual pueda inferirse la responsabilidad penal de ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ como coautora de la exigencia dineraria, surgiendo como hipótesis alterna que la conducta concussionaria haya sido ejecutada solamente por Edwin Harvey Chávez Jojoa, aprovechándose de su condición de compañero permanente de la Congresista para obtener un beneficio indebido.

### **3.4.2. Del defensor**

Solicitó la absolución en favor de su prohijada al no mediar prueba para un fallo condenatorio y no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia y sí, por el contrario, configurarse duda razonable.

Consideró que del relato de Jhon James García Tabares, así como el de otros integrantes de la Unidad de Trabajo Legislativo -UTL- se nota la ausencia de requerimientos económicos por parte de la procesada a tales declarantes, quienes niegan el hecho y desconocen la exigencia dineraria realizada a Nohora Mercedes, corroborando que, al desempeñar cargos de libre

nombramiento y remoción, podían ser despedidos de manera inmediata.

Desestimó el testimonio de la víctima por presentar inconsistencias entre las fechas de los pagos y la manera como conoció a la procesada, sumado a que nunca la confrontó ni le comentó lo sucedido en razón a que confiaba en las manifestaciones hechas por Edwin Harvey Chávez Jojoa y que las mismas provenían de la Congresista, destacando que cuatro meses después de haber sido declarada insubstante fue cuando señaló que era sujeto de exigencias económicas.

Frente a los retiros de dinero realizados por Nohora Mercedes alegó que no hay prueba documental de su entrega al esposo de la enjuiciada, ni que las fechas de los retiros coincidan con las enunciadas por aquella.

Para el defensor, las aseveraciones de la víctima son producto de retaliaciones al estar en proceso de pensión ante su inconformismo por la salida de la UTL, sumado a la probable existencia de una relación amorosa con el esposo de la acusada, quien negó tajantemente recibir ese tipo de dineros.

Rechazó también la declaración de Eliana Tovar Bermúdez, la cual en su sentir presentaron variación de los hechos y señalamientos insostenibles, creando confusión y dudas del tema objeto de acusación.

Concluyó así, que al existir como única prueba la versión de Nohora Mercedes Rojas Benavides, así como la ausencia de un sustento documental y correlación en los hechos en contra de su prohijada, no queda otro camino que aplicar la garantía del *in dubio pro reo*.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235, numeral 4º de la Constitución Política, en armonía con el numeral 7º del artículo 75 de la Ley 600 de 2000 respecto de los Congresistas, esta Sala Especial de Primera Instancia está facultada para conocer y emitir sentencia en el diligenciamiento adelantado contra la Representante a la Cámara ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ.

Asimismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política, la competencia se extiende respecto de quienes han cesado por cualquier causa o motivo en dichos cargos, siempre y cuando la conducta punible atribuida guarde relación con las funciones que desempeñaba, circunstancia que se verifica en el presente asunto como quiera que el comportamiento se habría cometido utilizando la investidura de Congresista que la amparaba dentro de los años 2014 a 2018<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Fol. 19, cuaderno original de Instrucción No.1

#### **4.2. Del delito de concusión**

Se hace necesario precisar que se partirá del original artículo 404 del Código Penal, que establecía una penalidad de seis (6) a diez (10) años de prisión, sin considerar el aumento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues si bien los hechos son posteriores al 1º de enero de 2005 y, en tal medida, el criterio jurisprudencial ahora imperante sería el trazado por la Sala de Casación Penal de esta Corporación desde la decisión de 21 de febrero de 2018, radicado 50472, según el cual, el aumento de penas de tal normativa opera también en procesos regidos por Ley 600 de 2000, la aplicación inmediata de tal entendimiento socavaría derechos fundamentales de la procesada, máxime que en la diligencia indagatoria no se le puso de presente tal incremento, ni en alguna otra actuación o providencia (situación jurídica o calificación sumarial y resolución que declaró desierto el recurso de reposición contra la misma).

Además, para cuando se abrió indagación preliminar, el 17 de marzo de 2017, la jurisprudencia de ese entonces, fijada en la decisión de 18 de enero de 2012 (radicación 32764)—, consideraba que a los procesos tramitados bajo la égida de la Ley 600 de 2000 no les era aplicable el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Efectivamente, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, por regla general la aplicación del precedente debe ser inmediata, sin embargo, cuando el cambio de jurisprudencia puede afectar derechos fundamentales, al

juez de conocimiento, como excepción a tal regla, le está permitido inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pues “*(...) la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una (sic) análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes*”<sup>15</sup>.

En definitiva, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la enjuiciada y dar prevalencia al principio de confianza legítima del ciudadano frente a las actuaciones de las autoridades respecto del principio de legalidad<sup>16</sup>, como a lo largo del procedimiento se le ha endilgado el delito de concusión sin el aludido aumento punitivo generalizado dispuesto por el legislador de 2004, la Sala partirá de la penalidad original señalada para el referido ilícito.

<sup>15</sup> Sentencia SU 406 de 2016.

<sup>16</sup> Acerca del principio de confianza legítima en actuaciones judiciales se ha pronunciado esta Sala Especial en sentencia de 29 de julio de 2021, radicado 52892 al privilegiarlo al hacer la ponderación con el principio de legalidad, toda vez que al provenir del principio buena fe del artículo 83 del texto superior, busca proteger al ciudadano frente a los cambios bruscos efectuados por las autoridades, reapestando así la expectativa legítima que él tiene como usuario del servicio de justicia.

#### **4.3. Valoración del caso y fundamentos para condenar**

##### **4.3.1. Precisión liminar**

En procura de salvaguardar la indemnidad de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados en las declaraciones que a continuación se valorarán, es menester advertir que el análisis probatorio estará limitado a los hechos investigados que comprometen, exclusivamente, a ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ.

##### **4.3.2. De los requisitos para condenar**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de la acusada.

En armonía con lo anterior, se deben acatar las previsiones del artículo 238 del citado ordenamiento adjetivo, haciendo una valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a satisfacer los postulados integradores de la sana crítica -principios lógicos, leyes de ciencia y reglas de experiencia-, sin desconocer que opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 *ídem*.

A su turno, el artículo 234 del mismo estatuto procesal señala que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene el carácter teleológico de determinar objetivamente los hechos y por esta vía la verdad de lo acontecido, para lo cual se debe averiguar, con el mismo rigor, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad a la procesada y las que tiendan a demostrar su inocencia.

También a lo largo de la actuación y, principalmente, al momento de resolver el fondo del asunto cobra vigencia la garantía fundamental de la presunción de inocencia, reconocida en nuestro ámbito interno en el artículo 29, inciso 4º de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Art. 8.2), entre otros, la cual prevalece si no puede derruirse con base en el acervo probatorio, esto es, de no alcanzar el grado de certeza sobre los elementos integrantes de la conducta y la responsabilidad de la acusada, tal estado de incertidumbre probatoria impone aplicar el principio de resolución de duda en su favor, con la consecuente obligación de absolverla.

#### **4.3.3. Del delito de concusión**

El original artículo 404 del Código Penal define el delito

en estudio en los siguientes términos:

*"El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."*

El comportamiento abstracto descrito en la norma está regido o determinado por tres acciones alternativas: *inducir*, *solicitar* o *constreñir*, cada una de las cuales es idónea para configurar por sí misma la hipótesis delictiva, sin que sobre advertir que, dependiendo del contexto fáctico que sea materia de análisis, cuando la conducta de *solicitar* va acompañada de fuerza moral o física constituye *constreñimiento*, en tanto que si radica en la pulsión o agitación de la voluntad del tercero a través del amanero o el temor a la investidura (sin violencia o amenaza) estructura la llamada *inducción*<sup>17</sup>.

Acerca del alcance de esas inflexiones verbales, la Corte ha precisado:

*El constreñimiento será idóneo si se emplean medios coactivos que socaven la voluntad del sujeto pasivo, o se le obligue con actos de poder para obtener la utilidad pretendida.*

<sup>17</sup> **Solicitar:** "Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado" / **Constreñir:** "Obligar, precisar, compelir por fuerza a alguien a que haga y execute algo" / **Inducir:** "Instigar, persuadir o mover a alguien".  
Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/diccionario>.

*En la inducción el resultado se concreta por un exceso de autoridad oculto, para mostrar como genuino un acto que no lo es y, de paso, generar temor o intimidar al sujeto pasivo para que omita o haga lo que el funcionario quiere, so pretexto de evitar o extender aún más un perjuicio en su contra.*

*La solicitud debe ser expresa, clara e inequívoca con total abandono de actos de violencia, engaño, artificios y amenazas sobre la víctima, con la intención de vender su función o el cargo, y a través de ello, recibir una suma de dinero u otra utilidad, o la promesa de que así será<sup>18</sup>.*

Las referidas acciones debe ejecutarlas el sujeto activo en un contexto de abuso del cargo o de la función: lo primero, cuando el servidor público solicita, constriñe o induce amparado en su investidura pero careciendo de competencia para tramitar un determinado asunto, y lo segundo, cuando en ejercicio de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución, la ley o los reglamentos está facultado para tramitar, resolver o definir la cuestión que interesa a la persona objeto de la solicitud, el constreñimiento o la inducción.

En relación con ese carácter arbitrario del acto del sujeto agente esta Corporación tiene precisado que el mismo se apoya en el “*plano de superioridad derivado de su cargo o funciones públicas, respecto de la víctima, con base en el cual le solicita, la induce o constriñe a darle o prometerle una prestación que no debe*”, acto abusivo mediante el cual el servidor se margina “*de las normas constitucionales y legales que rigen su función, a las cuales debe obediencia, es decir, aquellas que organizan y diseñan estructural y funcionalmente la administración pública*<sup>19</sup>”, con lo cual la conducta resulta idónea para “*la lesión o*

<sup>18</sup> CSJ, AP, may. 2012, Rad. 33743.

<sup>19</sup> CSJ SP, 3 jun. 2009. Rad. 29769.

*puesta en peligro del bien jurídico tutelado, esto es, la administración pública, la cual será efectivamente vulnerada o amenazada con el acto ilegal de constreñir, inducir o solicitar, por resultar resquebrajada su estructura y organización, generando en la colectividad la sensación negativa de deslealtad, improbadidad y deshonestidad, contraria a sus principios y fines constitucionales*<sup>20</sup>.

Conforme al texto normativo, las respectivas acciones deben tener como propósito o finalidad que la persona a la cual se le solicita, induce o constriñe, prometa o de al servidor público, o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, por ello es necesario un nexo de causalidad entre los respectivos verbos rectores y el comportamiento desplegado por el agente.

En lo tocante al aspecto subjetivo, se tiene dicho que se admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

#### **4.3.4. Del caso en estudio**

La condición de servidora pública exigida en el tipo penal en cuestión está acreditada, pues según certificación emitida el 28 de julio de 2017 por la Secretaría de la Cámara

<sup>20</sup> CSJ, SP, 7 mar. 2018, Rad. 51842.

de Representantes, ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ fungió como miembro de esa Corporación en representación del Departamento del Putumayo para el periodo constitucional de 2014 a 2018<sup>21</sup>, habiéndose posesionado el 20 de julio de 2014, en tanto que los hechos ocurrieron en el año 2016.

Lo que corresponde será establecer si de acuerdo con el material probatorio debida y oportunamente incorporado a la actuación, el comportamiento atribuido a la ex Representante a la Cámara en la resolución de acusación, jurídicamente se subsume en esos elementos estructurales del tipo penal de *concusión*, ejercicio que debe consultar las precisiones hechas en apartados anteriores.

Como se recuerda, se acusó a la Congresista ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ por la conducta delictiva de *concusión* prevista en el artículo 404 del Código Penal, de acuerdo con la alternativa típica de haber solicitado indebidamente, por interpuesta persona, dinero a una de sus dependientes, abusando así de sus funciones.

Esta Sala Especial anuncia que a pesar de las hipótesis fácticas alternativas planteadas por la Delegada del Ministerio Público, y las contradicciones que para el defensor arroja la prueba testimonial, la arista probatoria que vincula a la procesada con la comisión del punible endilgado respecto de la solicitud de dineros provenientes del salario de su empleada para así obtener aportes, además de estar

<sup>21</sup> Fol. 19, cuaderno original de Instrucción No.1.

soportada en las declaraciones de Nohora Mercedes Rojas Benavides y Eliana Tovar Bermúdez, surge prueba circunstancial o indiciaria que acredita la responsabilidad penal de la Congresista.

En primer lugar, el testimonio de Nohora Mercedes Rojas Benavides resulta trascendental, por ser la persona que directamente da cuenta de la exigencia dineraria realizada por la acusada VELÁSQUEZ RAMÍREZ, a través de su compañero permanente Edwin Harvey Chávez Jojoa, de lo cual esta Sala Especial destaca que en sus varias apariciones procesales ha sido coherente, contrario a lo considerado por el defensor y la representante del Ministerio Público.

Efectivamente, el 30 de enero de 2018, ante la otrora Sala de Instrucción al interior de la Sala de Casación Penal<sup>22</sup> expuso que durante el lapso en que estuvo vinculada a la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), fue constreñida por ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, a través de Edwin Chávez Jojoa, para que entregara un porcentaje de su salario en razón al condicionamiento que le había realizado él, previo a ingresar a trabajar en el Congreso de la República, al señalar: *"Yo tenía como meta venir aquí a Bogotá muy pronto cierto, entonces Argenis a través de su esposo me llamó para decirme que ya estaba, que me ofrecía prácticamente, pues la forma de vincularme, inicialmente al DPS, pero lastimosamente eso no se dio. Entonces, yo le dije que, pues yo no me podía regresar al Putumayo porque, pues tenía ya, había adelantado todas las gestiones para radicarme acá en Bogotá, entonces ella que tenía el poder, pues, ya que me había llamado yo no, yo veía que ella tenía la posibilidad de vincularme verdad, entonces salió una*

<sup>22</sup> Ver nota marginal N° 4.

persona de la unidad legislativa, Lucy Viveros y en ese cargo me, me nombraron a mí, como asesora grado, grado que, era asesor 5 de la Unidad de Trabajo Legislativo. A partir de esa fecha, pues empecé a desarrollar mis labores como tal<sup>23</sup>.

Detalló cómo ocurrió tal requerimiento: "... eso fue antes de mi vinculación, cuando estaba listo ya el nombramiento, eh, yo estaba realizando una asesoría en la feria de ANATO en Corferias en el mes de febrero de ese año y el esposo Edwin Chávez me llamó, nos reunimos, entonces me dijo que ya el cargo estaba listo, pero que había una condición. Yo dije cuál es la condición, entonces me dijo que, yo desempeñaría ese cargo, pero que me nombrarían siempre y cuando yo mensualmente les entregue un valor económico a través de él a ella<sup>24</sup>...No recuerdo exactamente la fecha, pero si fue a mediados de febrero del 2016<sup>25</sup>".

Ciertamente, por Resolución 0719 del 9 de marzo de 2016 Nohora Mercedes fue nombrada en el cargo de asesor grado V, tomando posesión del mismo el 16 de ese mes y año, con una asignación básica mensual de \$8.273.460.

En su declaración de 16 de febrero de 2018<sup>26</sup> indicó que era una exigencia que venía de parte de la aforada, pues no concebía que le permitiera a Edwin Chávez tomarse atribuciones que no contaran con su directriz<sup>27</sup>, pero también en su exposición del 14 de diciembre de 2020, ya ante la Sala Especial de Instrucción afirmó: "(...) Él me hizo una llamada telefónica y yo tuve que salir de, de Corferias, en la parte donde él se encontraba en su camioneta, o su vehículo, estaba con un familiar

<sup>23</sup> Declaración de 30 de enero de 2018, medio magnético récord 00:18:31 y ss.

<sup>24</sup> Idem, medio magnético récord 00:20:04 y ss.

<sup>25</sup> Ibidem, medio magnético récord 00:21:04 y ss.

<sup>26</sup> Declaración de 16 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:12:30 y ss.

<sup>27</sup> Idem, medio magnético récord 00:14:00 y ss.

*de ellos, no sé si de él o de ella, no sé exactamente, y pues él pidió hablar a solas conmigo, yo subí al vehículo y entonces él me dijo que ya la vinculación estaba lista que el Decreto había salido, la resolución de nombramiento había salido de parte del Congreso, y que pues, lo único era que él tenía que saber, me iba a hacer una propuesta cierto, de que yo les entregara mensualmente que la vinculación era por \$8.400.000, pero de esos mensualmente yo tendría que darles el valor de \$3.200.000 a él cierto, entonces eso pues me, me, me sorprendió mucho porque, no lo sabía, yo no lo sabía que tenía que prácticamente, eh, o sea, aceptar ese tipo de cosas no, pero yo, pues, accedi porque no tenía otra alternativa, él me dijo que tendría que entregarle pues ese valor, ese valor de 3.200.000<sup>28</sup>.*

La deponente aseguró que el cónyuge de la procesada sirvió como emisario del mensaje que había sido enviado por ésta, por eso, desde marzo hasta octubre de 2016 debió entregar mensualmente la suma de \$3.200.000 “yo se lo entregaba a él, fuera de la oficina, se lo entregaba en un sobre, yo retiraba del banco y se lo entregaba a él personalmente en un sobre... varias veces dentro del vehículo de él donde solamente estaba él con mi persona, no, no había ningún testigo, no se firmaron recibos no había facturas nada de eso<sup>29</sup>”, advirtiendo que la acusada nunca estuvo presente en los momentos en los que hizo la entrega dineraria.

Rememoró que la frase distintiva por parte de Chávez Jojoa era que le “entregara los documentos”, precisando que “...todas las entregas de los dineros mensualmente se hicieron de manera personal a él en un sobre de manila aquí en Bogotá... se hicieron en los alrededores del Congreso, por aquí cerca en la Plaza de Bolívar,

<sup>28</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 00:42:50 y ss.

<sup>29</sup> Declaración de 30 de enero de 2018, medio magnético récord 00:22:54 y ss.

*en el Congreso una vez, en la, en la oficina una vez, y las otras siete si fueron fuera de la oficina<sup>30</sup>.*

Y que esa situación finalizó en el mes de octubre de 2016, cuando se negó a seguir entregando parte de sus ingresos salariales a Chávez Jojoa reclamándole que de haber existido conocimiento previo de esa condición no hubiese apoyado a la enjuiciada en la campaña política para llegar al Congreso de la República<sup>31</sup>, agregando que luego, en enero de 2017, fue declarada insubstancial.

Hay un aspecto significativo para la Sala referido por la propia testigo relativo a la aflicción que le generaba entregar mensualmente las sumas dinerarias ante sus necesidades y gastos, al punto que en una ocasión su compañera de trabajo Eliana Tovar Bermúdez la vio llorar: “... *simplemente ella me escuchó y me decía que, pues que le parecía tremenda esta situación, no, pues que le parecía algo demasiado deshonesto de parte de la Representante...ella también, era UTL, nombrada por Argenis, de profesión abogada ella, pero entiendo que pues a ella no le, no le exigían lo que yo tenía que aportar, no. A ella no, hasta donde conozco ella no era objeto de exigencia económica*<sup>32</sup>”.

Ese dato relacionado con que otra persona se enteró de las exigencias económicas lo ratificó la víctima en su ampliación de 14 de diciembre de 2020: “... *Eliana era una de las abogadas de ahí de la oficina de Argenis de la doctora Argenis, y ella en alguna ocasión me miró, eh, sollozando, me entiende,*

<sup>30</sup> Declaración de 16 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:17:35 y ss.

<sup>31</sup> Declaración de 16 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:25:25 y ss.

<sup>32</sup> Declaración del 30 de enero de 2018, medio magnético récord 00:42:11 y ss.

*sollozando, y me preguntó a qué se debía eso y esa chica tenía, tiene una forma muy hábil de, de, de lograr pues, hm, su cometido digamos... de que le contara entonces, yo le conté. Le conté. Hm, que me sentía muy triste porque, pues, tenía que, hm, realizar unas actividades ahí que yo no estaba de acuerdo nunca. Eso simplemente le dije a ella... no le di detalles ni le expliqué a ella...<sup>33</sup>.*

El estado emocional que la llevó a depositar su confianza en su compañera de trabajo Eliana Tovar lo explicó también en su ampliación de 8 de abril de 2021 cuando precisó que fue a la única persona a quien le comentó la situación: "... *ella me miró llorando en alguna ocasión que yo, eh, había entregado esa plata entonces, me preguntó y sí a ella yo le, si se dio cuenta, mejor dicho, yo no entré en detalles, pero ella se dio cuenta de eso, no sé por qué me preguntó, dijo Nohorita por qué lloras y yo le dije no por, situaciones que uno no está de acuerdo, pero, pero pues toca porque no hay otra alternativa...*<sup>34</sup>.

Y es la propia Eliana Tovar Bermúdez quien ratifica lo anterior cuando en su declaración de 21 de febrero de 2018<sup>35</sup> mencionó que por el estado anímico que percibía directamente de su compañera de trabajo Nohora Mercedes, se atrevió a preguntarle el motivo por el cual se encontraba llorando y presentaba un semblante de tristeza; obteniendo como respuesta de ésta que llevaba varios meses entregando una parte de su salario, lo que le impedía cubrir otras obligaciones y deudas que había adquirido. A ello agregó que,

<sup>33</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 01:00:35 y ss.

<sup>34</sup> Declaración del 8 de abril de 2021, medio magnético récord 00:57:49 y ss.

<sup>35</sup> Declaración del 21 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:22:17 y ss.

según Nohora Mercedes, dicha exigencia había ocurrido después de su ingreso a la UTL y que era el esposo de la Congresista quien la había abordado para eso y a él tenía que entregarle el dinero, desconociendo la declarante el monto exacto de la exigencia, pues nunca entró en detalles en razón a que siempre había mucha gente en la oficina y el ambiente laboral con el personal de trabajo era complicado<sup>36</sup>.

La citada deponente respecto de la entrega del dinero, manifestó "... *pues según lo que entendí eso como desde que más o menos empezó, como al mes siguiente, o a los dos meses más o menos siguientes que ella empezó ya como que le habían dicho, le habían dicho el compromiso que había...*"<sup>37</sup>. Empero, recalcó que nunca presenció el hecho.

Recapituló que la conversación con Nohora Mercedes ocurrió a mediados de junio de 2016, fecha para la cual esperaban el pago de la prima legal, observando en su compañera un estado de ánimo melancólico, al punto que Nohora le manifestó que quería decirle a la procesada que le colaborara en otro cargo donde no tuviera que hacer aportes dinerarios, "... *yo le dije 'ay, no me diga' y pues como cada mes que nos pagaban yo la veía haciendo es(sic), yo le hacia como caras como que ya?, entonces me decía sí, ya, pues qué más podía hacer?...*"<sup>38</sup>.

En su ampliación de 8 de abril de 2021, Eliana Tovar añadió que lo manifestado por la víctima ocurrió en el tiempo

<sup>36</sup> Declaración del 21 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:30:30 y ss.

<sup>37</sup> Declaración del 21 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:32:02 y ss.

<sup>38</sup> Declaración del 21 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:27:53 y ss.

en el que ya estaba en curso su salida de la Corporación, ratificando que Nohora Mercedes estaba muy triste y afectada y que, al contarle de las exigencias de dinero, ella le había dicho que “eso era grave”, preguntándole que si “tenía pruebas”<sup>39</sup>. Incluso Eliana Tovar fue requerida para que precisara la fecha en la que tuvo conocimiento de los hechos, indicando que Nohora Mercedes le comentaba muchas cosas, pero que la vio igualmente conmocionada al momento de su salida, destacando, además, que ya había pasado tiempo, pero que en varios momentos conversaron sobre lo acontecido: “... Por ahí en unas dos o tres yo creería por eso te digo, nosotras hablábamos tantas cosas y ella me comentaba, pues, tantas situaciones que ella tenía, y yo a veces no le ponía mucho cuidado, yo le decía que eso eran temas delicados, era lo que yo le decía a ella, y no le prestaba mucha atención”<sup>40</sup> “... entonces, pues eran como, como cuando uno se pone a hablar con alguien y salen temas, pero nunca la verdad yo le prestaba como mucho, como a profundizarla de que cómo, cuándo, muéstreme simplemente lo único que le hice, no me acuerdo si en varias ocasiones, en las ocasiones que ella me hizo el comentario, que eso era algo delicado y que, pues que para uno acusar a alguien o algo tenía que tener pruebas, era lo que yo le decía...”<sup>41</sup>.

De las respuestas de Eliana Tovar se evidencia que no solo se enteró por la víctima de los hechos, sino que también se identifica la percepción directa, a través de sus sentidos, del estado animico de Nohora Mercedes, y del ambiente que reinaba en la oficina de la UTL, lo que permite darle credibilidad al dicho de ésta última para acreditar el supuesto fáctico de la materialidad del delito.

<sup>39</sup> Declaración del 8 de abril de 2021.

<sup>40</sup> Declaración del 8 de abril de 2021, medio magnético récord 00:32:37 y ss.

<sup>41</sup> Declaración del 8 de abril de 2021, medio magnético récord 00:33:35 y ss.

Evidentemente, se advierten dos aristas en el testimonio de Eliana Tovar: de un lado, se constituye en lo que se denomina *testigo de oídas*, tópico del cual la Sala de Casación Penal ha señalado las reglas bajo las cuales, en la Ley 600 de 2000, demanda un mayor cuidado en el ejercicio valorativo, por ejemplo: *i)* que lo narrado haya sido escuchado por el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos; *ii)* que el testigo de oídas señale con precisión la fuente de su conocimiento; *iii)* que establezca las condiciones en que el testigo directo comunicó la información a quien después dio referencia de esa circunstancia; y *iv)* que otros medios de persuasión refuerzen las aseveraciones del testigo de oídas, entre otras, si resulta idóneo y apto en el ámbito probatorio, tales circunstancias se satisfacen en este caso ante la coherencia que guardan las manifestaciones de la víctima y las de Eliana Tovar ante el cuadro conjunto relacionado con la entrega periódica de parte de sus emolumentos a los que aquella se vio obligada.

Pero, además, Eliana Tovar se constituye en testigo directo no sólo del estado animico que, reflejada Nohora Mercedes, sino del ambiente que se generó en la oficia desde que se dice, ésta dejó de realizar los pagos.

Por eso, las contradicciones que en el dicho de Eliana Tovar destacan el defensor y la Representante del Ministerio Público en relación con la fecha de la exigencia de dinero y el momento en el cual se efectuó el último pago, no tienen la entidad suficiente para restarle crédito, en cuanto no afectan el núcleo central y sustancial ante la prueba fuente que se

constituye el relato de la víctima, quien en sus cuatro intervenciones procesales de manera uniforme y constante relató el contexto de tales exigencias dinerarios y los pagos realizados.

Para la Sala no media una discordancia sustancial, ya que Eliana Tovar mantuvo el argumento central en torno a que la víctima le había narrado lo ocurrido, coincidiendo con ésta en el acaecimiento del hecho. Ahora, el que se adviertan diferencias en el momento del requerimiento o los pagos efectuados, como lo expuso la deponente obedece al paso del tiempo, máxime que ella no presenció tales exigencias, ni las entregas de dinero, pero lo cierto es que su versión torna falible el relato de la víctima acerca de los pagos que debió hacer de su salario a la Congresista a través del Chávez Jojoa, a cambio de su vinculación laboral.

También, para rechazar la credibilidad del testimonio de Eliana Tovar, el defensor y la Delegada de la Procuraduría aducen la existencia de otra posible víctima, no obstante, advierte esta Sala que en ese aspecto el instructor al momento de calificar el mérito sumarial, profirió preclusión de la investigación en favor de la aforada por los hechos en los que figuraba presuntamente como víctima otro miembro de su UTL, Victor Alfonso López Ramos, en cuanto mediaba duda probatoria. Pero minar tajantemente el valor suyasorio de aquella atestación solo porque otros hechos no fueron objeto de acusación, queriendo así hacer extensiva la preclusión otrora emitida, sería desdeñar que aquí se trata del acto de concusión de la procesada, a través de Chávez

Jojoa, hacia Nohora Mercedes Rojas, y no respecto de terceros.

También la Representante del Ministerio Público se duele de que la víctima no hubiera confrontado a la enjuiciada sobre lo que había ocurrido con Chávez Jojoa, ni acerca de las exigencias económicas a las que había sido sometida, lo que impediría demostrar que la aforada era conocedora de lo que estaba ocurriendo, no obstante, la Sala destaca que Nohora Mercedes en su declaración de 16 de febrero de 2018, manifestó: “*Cuando ya dejé de aportarles este dinero, entonces sí tuvimos una charla con ella en el despacho de ella. Entonces de manera indirecta no, no fue tan directa ella, me dijo que ella ya se había enterado de lo que Edwin le comentó que yo no seguía aportando, entonces, que pues prácticamente yo ya no, o sea, ellos ya no podrían tenerme ahí.*”<sup>42</sup>.

Situación que complementó al relatar que posterior a dejar de realizar los pagos solicitados, cuando logró abordar a la procesada, ya que no iba al despacho, estaba muy alejada y no le atendía sus llamadas telefónicas, le dijo a la Congresista que no la afectara ya que estaba cerca a pensionarse y había pensado que se iba a pensionar con ese sueldo del Congreso y la acompañaría hasta que terminara su periodo “*pero ella me dijo ‘no, no, no, Nohora, pues ya la decisión está tomada’ y yo la abordé en 3 ocasiones posteriores esto (sic), pero no hablamos del tema y simplemente ella asumía una posición muy radical de que no, no, no*”<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Declaración del 16 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:22:50 y ss.

<sup>43</sup> Declaración del 16 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:25:37 y ss.

Tal relato lo reiteró en su ampliación de 14 de diciembre de 2020: *"Yo le dije Argenis, o sea, yo, yo le pido el favor de que me deje ahí otro tiempo porque yo ya tenía mi tiempo laboral, que ellos habían consultado en pensiones y en Colpensiones solamente figuraban unos años que yo había aportado, esa gestión me ha tocado hacerla durante todo este tiempo y yo, eh, realmente ya tenía requisitos para pensionarme, tenía más de 1150 semanas, entonces cuando ella me declaró insubsistente porque lo hizo, entonces yo le dije mira Argenis cómo me va a pagar usted así en esa forma cuando pues yo le colaboré tanto en su campaña, además de que yo les he tenido que dar esa plata que son casi 26 millones de pesos, usted me está quitando como la opción de pensionarme acá en el Congreso, entonces ahí ella me dijo no lo que pasa es que si usted, pues no, no, no sigue aportando, pues no nos sirve acá entonces no..."<sup>44</sup>.*

Así, al rememorar ese episodio en el cual no solo le dijo a la procesada su intención de que no fuera declarada insubsistente, sino que también le hizo mención a la exigencia dineraria que había entregado durante 8 meses, indicó que la aforada le comunicó la decisión de prescindir de sus servicios como consecuencia de su negativa a seguir entregando lo pactado y de la intención de buscarle entonces otra opción laboral en una entidad distinta a la del Congreso de la República. Al respecto precisó<sup>45</sup>:

*Nohora. Ella me dijo que no, que ahí pues prácticamente no le servía así pues en esas condiciones que por eso me buscarían otra opción en otra entidad.*

*Magistrada. Y ese empleo en la unidad de víctimas se dio después de su declaratoria de insubsistente.*

*Nohora. Claro que sí. Se dio a los 4 meses.*

<sup>44</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 00:53:32 y ss.

<sup>45</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 00:55:42 y ss.

**Magistrada.** O sea que Argenis Velásquez en resumidas cuentas le cumplió a usted en que le buscaría otro empleo en donde podría ser nombrada.

**Nohora.** Sí señora, sí doctora, sí doctora. Sí.

**Magistrada.** Y en ese empleo que usted tuvo allá tuvo que darle alguna exigencia dineraria a ella o no.

**Nohora.** No, no, no, no, no para qué, no, no doctora"

Y es esto último lo que permite también vía indiciaria construir prueba que acredita el conocimiento de la Congresista en la exigencia dineraria y, por ende, su compromiso penal, toda vez que la víctima indicó que efectivamente, cuatro meses después de su desvinculación de la UTL, por la propia recomendación de ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ logró un nuevo trabajo al ingresar a laborar a la Unidad de Víctimas<sup>46</sup>, complementando que<sup>47</sup>:

**Magistrada.** Por qué cree señora Argenis Velásquez (sic) -Nohora- que, si usted en el mes de octubre de 2016 se negó a seguir aportando, la señora Argenis luego nuevamente le colabore para el nombramiento en otro cargo en la unidad de víctimas, por qué cree que haya hecho ella eso.

**Nohora.** Hm, de pronto por contentarme sería, supongo no. Eso sí.  
**Magistrada.** Y el sueldo ahí era mayor o menor que el que recibía usted.

**Nohora.** Era menor, menor, mucho menor, pero pues, sí era menor.  
**Magistrada.** Y dice que en ese tiempo en lo que estuvo en la Unidad de víctimas no le pidieron dinero de parte de su sueldo.

**Nohora.** No, no me pidieron, no.

En efecto, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Nohora Mercedes tuvo el contrato 1220 del 21 de junio de 2017 al 31 de diciembre siguiente, por un valor de \$36.250.500,00, el cual indicó lo consiguió gracias a

<sup>46</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 00:54:55 y ss.

<sup>47</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 00:58:43 y ss.

la Congresista, lo cual corrobora que ésta sabía y consentía las exigencias dinerarias hechas por Edwin Chávez.

Además, ello elimina alguna actitud vindicativa por parte de Nohora Mercedes hacia la procesada, como lo esboza la Procuradora Delegada ante esta sede, porque aquella reconoce que fue gracias a la gestión de la Congresista que logró su vinculación posterior en la citada Unidad de Víctimas.

A lo anterior, se suma el cambio en el comportamiento de la aforada hacia Nohora Mercedes Rojas cuando dejó de hacer los pagos, pues como lo refiere en su declaración recibió un trato distante, esquivo por parte de la Congresista, diferente al que venían sosteniendo<sup>48</sup>, y a la pregunta que le hiciera el propio Ministerio Público a la víctima en torno al por qué no había contactado a la procesada con el fin de verificar si era verdad que ella le solicitaba ese dinero, reiteró: “...Yo lo hice al final, cuando ya me declaró ella insubstancial, entonces ya ella, pues prácticamente no daba la cara como yo lo dije anteriormente, entonces le dije que por qué, pues, ella me, no me colaboraba pues, hum, dejándome ahí en la UTL a sabiendas de que yo ya no les colaboraba más en la parte económica, entonces ella me dijo que no, o sea, prácticamente si yo no les colaboraba en la parte económica no les servía y que entonces me iban a colocar en otra, en otra entidad en donde no tendrían que pedirme esos recursos... <sup>49</sup>”

Agregó que “al final sí, ya cuando íbamos, cuando ya pues prácticamente sabía que me iba a declarar insubstancial, entonces yo le

<sup>48</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 01:14:31 y ss.

<sup>49</sup> Declaración del 8 de abril de 2021, medio magnético récord 00:47:03 y ss.

*dije a ella en el vehículo, dentro del vehículo de ella, eh, le dije Argenis, o sea, yo sé que no les puedo seguir colaborando con esa plata que usted me exige a través de Edwin de su esposo, entonces eh, pero quiero seguir en el Congreso, no me hagas ese daño, porque me perjudicarías el tiempo para mi pensión, entonces ella me manifestó que el, que no, que si yo no les colaboraba en esa forma, ellos tenían muchos compromisos entonces que me iban a trasladar a otra parte, a otra entidad en donde no me harían esa exigencia, me lo dijo la señora Argenis<sup>50\*</sup>, lo cual desvirtúa la hipótesis alternativa planteada por la Delegada del Ministerio Público acerca de que la conducta solo haya sido ejecutada por Edwin Harvey Chávez Jojoa.*

También se mina el argumento de la representante de la Procuraduría al cuestionar el crédito de las manifestaciones de Nohora Mercedes Rojas ante el lapso que medió entre el momento en que dejó de hacer los pagos y el día en el cual fue declarada insubstancial, pues en el interregno, como lo señaló la víctima, Chávez Jojoa le insistió en que reanudara los pagos, pues así no les servía o la enviarían a otro cargo en el cual no tuviera que aportar, explicando que él no haber abordado a la Congresista previamente también obedeció a las manifestaciones del propio Chávez para que fuera muy discreta y se entendiera solamente con él, porque la aforada no podía colocarse en evidencia<sup>51</sup>.

Así las cosas, para la Sala, el testimonio de la víctima Nohora Mercedes Rojas Benavides resulta creíble y digno de mérito, no solo por la coherencia en sus varias apariciones

<sup>50</sup> Declaración del 8 de abril de 2021, medio magnético récord 01:04:13 y ss.

<sup>51</sup> Declaración del 8 de abril de 2021, medio magnético récord 00:49:21 y ss.

procesales, sino porque no se advierte determinada por un motivo espurio para incriminar caprichosamente a la enjuiciada, máxime que no fue denunciante de estos hechos, pues solo dio cuenta de ello cuando fue citada a declarar.

No podría válidamente reprochársele a la víctima que debió constituir pruebas, v.gr., una grabación o dejar constancia de los pagos, etc., por el claro nivel inferior que se encontraba frente a la Congresista, a la postre su jefe, y frente al esposo o compañero de ésta, quien por ese vínculo tenía injerencia en la oficina.

Aquí, no se puede desdeñar que el delito de concusión tiene como característica principal que su comisión se presenta en un ámbito en el cual, por lo general, solo concurre el servidor público y el destinatario de la exacción, circunstancia que dificulta su demostración, circunscribiendo el debate probatorio entre las versiones que ofrezcan la víctima y el denunciado, pero tal particularidad no impide llegar a la certeza de lo sucedido con fundamento en el testimonio único de la víctima, por cuanto el grado de veracidad, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>52</sup>, no depende del número de testigos, sino de la confiabilidad o credibilidad que su relato irradie, una vez sometido a las reglas de la sana crítica, avalado por elementos objetivos de verificación, o mediante prueba indiciaria.

---

<sup>52</sup> CSJ SP154-2023, 4 may. 2023, rad. 57366.

Y es esa prueba construida o circunstancial la que avala y delinea el compromiso penal de la Congresista:

i) *El diálogo permanente que sostenía la procesada con su excónyuge —compañero permanente para ese momento—, de lo que ocurría en el despacho y el trato recurrente de él con los empleados de la UTL.*

De la misma declaración rendida por Chávez Jojoa se extrae el conocimiento que él tenía de las personas que integraban la UTL de la Congresista y de cada cuanto la acusada cambiaba a sus empleados del despacho, pues frecuentaba el lugar de trabajo de VELÁSQUEZ RAMÍREZ, iba a almorzar con el equipo en razón a que llevaban una buena relación, concurría entre seis o siete veces al mes con el fin de acompañarla cuando asistía a las plenarias, ingresaba a la oficina de ella, iba a tomar café con los trabajadores del despacho, la acompañaba a diversas reuniones, le manejaba la camioneta y hasta se “sentía escolta”, incluso sabía del rendimiento laboral de Nohora Mercedes Rojas Benavides, ya que la Congresista se lo comentaba.

Por su parte, la enjuiciada señaló que efectivamente Edwin Chávez Jojoa la acompañaba al Congreso, a la oficina y en ocasiones en algunas reuniones<sup>53</sup>. En similares términos, Eliana Tovar Bermúdez constató la presencia del excónyuge y compañero permanente de ARGENIS VELÁSQUEZ en el despacho en razón a que la acompañaba

<sup>53</sup> Indagatoria del 19 de abril de 2021, medio magnético récord 00:31:15 y ss.

constantemente, compartían un café, al punto de referir que era como el “jefe”, pues le tenían respeto precisamente por ser la pareja de la Congresista.

A su turno, Víctor Alfonso López manifestó que Chávez Jojoa era como un “jefe” debido a que estaba muy pendiente del despacho, de lo que necesitaban<sup>54</sup>.

De lo expuesto se establece que la procesada permitía que su excónyuge tuviera un trato cercano con sus empleados, pese a que él no hacía parte del despacho, ni estaba vinculado bajo alguna modalidad contractual con el Congreso de la República, lo que generó de esa manera un inusual grado de confianza, respeto y servicio entre él y los colaboradores de esa oficina.

*ii) El despido como consecuencia de no seguir entregando el dinero pactado.*

Nohora Mercedes Rojas Benavides manifestó que ante la negación de seguir entregando el monto exigido, el esposo de la Congresista le insistió en que reanudara el pago o tomarían otras determinaciones, porque necesitaban y contaban con ese dinero<sup>55</sup>, y que luego al dialogar con la procesada, ésta le refirió que por no colaborarles con el condicionamiento económico la trasladaría a otra parte, hecho que en efecto se dio al ser ubicada, cuatro meses

<sup>54</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 00:29:49 y ss.

<sup>55</sup> Declaración del 16 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:16:42 y ss.

después de su salida de la UTL, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Dio cuenta además que desde que dejó de hacer esos pagos, la Congresista cambió su actitud hacia ella, de lo cual incluso dio fe Eliana Tovar Bermúdez cuando en su declaración adujo que para el mes de diciembre de 2016 notó que el ambiente en la oficina estaba “pesado”, y que Nohora Mercedes le contó que como no les iba a dar el dinero en razón a que tenía muchos compromisos económicos, ellos estaban “bravos”<sup>56</sup>.

Repárese, nuevamente, en el hecho que Eliana Tovar Bermúdez recordó que en una ocasión vio a la víctima triste y llorando, contándole que “... *lo que pasaba era que por ratos quisiera como de pronto decirle a Argenis que me colabore con un cargo en otro lado donde a mí no me toque que estar como entregando mi sueldo, como que me quede libre para yo poder subsanar una cantidad de compromisos que yo tengo*”<sup>57</sup>.

iii) *De la cuenta de ahorros No. 210-150-26773-0 que Nohora Mercedes Rojas Benavides tenía en el Banco Popular donde le eran consignados sus salarios por su vinculación con el Congreso de la República, aparecen retiros a final de mes por montos que son contestes con el valor que le era exigido.*

En lo concerniente al retiro del dinero proveniente de la cuenta bancaria de nómina registrada a nombre de Nohora

<sup>56</sup> Declaración del 21 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:29:05 y ss.

<sup>57</sup> Declaración del 21 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:22:17 y ss.

Mercedes Rojas Benavides, ante su asignación básica como asesor grado V, correspondiente a \$8.273.460, y su entrega al esposo de la procesada durante ocho meses del año 2016 en cuantía periódica de \$3.200.000 como pago de la exigencia dineraria, observa la Sala la relación entre lo manifestado por la víctima y lo obrante en sus extractos bancarios toda vez que efectivamente los retiros corresponden a una sucursal cercana a su lugar de trabajo en el Congreso de la República, en la carrera octava, en fechas concomitantes a la época en que le consignaban sus emolumentos, algunos retiros por la suma de \$3.200.000 o mayores a esa cantidad, tal cual como fue narrado por aquella en los diversos momentos en los que fue llamada a declarar.

En su declaración de 30 de enero de 2018 narró: “yo retiraba del banco y se lo entregaba a él personalmente en un sobre... yo retiraba los \$3.200.000 o a veces un poco más pues dejar (sic) lo mío y les entregaba el valor de los \$3.200.000 a Edwin<sup>58</sup>”, acto que adujo se perfeccionó varias veces dentro del vehículo donde solamente coincidían ellos dos: “...Hm, siempre iba el día 26, que era el día que, pues nos cancelaban a nosotros, nos consignaban en la cuenta, entonces él me decía Nohorita qué pasó con los documentos entonces era como una señal de que yo ya debía entregarle ese dinero<sup>59</sup>”.

En la ampliación de 14 de diciembre de 2020 reiteró “cada más o menos el 26 que era cuando ya el Congreso nos abonaba nuestras cuentas, entonces Edwin siempre estaba pendiente de esta situación, no?, entonces él me recordaba que, ‘si ya tenía los documentos

<sup>58</sup> Declaración del 30 de enero de 2018, medio magnético récord 00:23:16 y ss.

<sup>59</sup> Declaración del 16 de febrero de 2018, medio magnético récord 00:18:14 y ss.

*'listos', que era pues prácticamente la plata, entonces salía yo de la oficina nos íbamos al Banco Popular, que es donde yo tengo mi cuenta, y al salir, pues yo le entregaba esa plata a él ...<sup>60</sup>.*

Y el 8 de abril de 2021 precisó: "... regularmente cerca del día 26 de cada mes, que era cuando nos consignaban, entonces cuando él entraba en ese lapso, entonces él me decía, Nohorita ya tiene los documentos, entraba por ejemplo a dejar a la doctora Argenis, entonces, yo ya sabía que se refería a la entrega del dinero, entonces, eh, hm, me llamaba, me llamaba por teléfono, o me hacía señas de que salga de la oficina y nos poníamos de acuerdo dónde yo se los iba a entregar los dineros no, que regularmente era, nos encontrábamos en el Banco Popular que es donde yo tengo mis ahorros, entonces a la salida del Banco Popular, él regularmente estaba en su camioneta, eh, y ahí, pues nos, nos reuníamos para yo entregarle en un sobre de manila yo le entregaba los recursos, siempre...<sup>61</sup>"

Con base en el informe de policía judicial No. 5961248 de 11 de diciembre de 2020<sup>62</sup> en el cual se establecen los ingresos y egresos de la cuenta de ahorros N° 210-150-26773-0 del Banco Popular como titular Nohora Mercedes Rojas Benavidez, se puede establecer el siguiente cuadro comparativo de algunos movimientos bancarios acaecidos en el año 2016:

INGRESOS		EGRESOS		
Abri 25	\$10.595.274	Abri 25	\$ 4.000.000	Oficina carretera octava
		Abri 28	\$ 2.000.000	Oficina carretera octava
Mayo 25	\$6.830.849	Junio 2	\$ 3.200.000	Oficina carretera octava
Junio 28	\$6.830.849	Julio 13	\$2.300.000	Oficina carretera octava
Julio 27	\$6.531.849			

<sup>60</sup> Declaración del 14 de diciembre de 2020, medio magnético récord 00:46:17 y ss.

<sup>61</sup> Declaración del 8 de abril de 2021, medio magnético récord 00:28:29 y ss.

<sup>62</sup> Fls. 72 y ss., cuaderno original de instrucción No. 2.

		Agosto 10	\$3.150.000	Oficina carrera octava
Agosto 25	\$6.468.849			
		Agosto 30	\$3.200.000	Oficina carrera octava
Septiembre 23	\$6.581.849			
		Octubre 6	\$3.000.000	Oficina carrera octava
Octubre 25	\$6.581.849			
		Octubre 27	\$4.300.000	Carrera octava
Noviembre 24	\$6.468.849			

Se detallan los retiros por sumas significativas, ya que obran otros por sumas inferiores en otros días y en otros lugares, pero aquellas cuantías y que efectivamente correspondan a la oficina bancaria de la carrera octava en inmediaciones de la sede del Congreso de la República avala las manifestaciones de Nohora Mercedes acerca de que fue objeto de las exigencias económicas haciendo retiros para cubrirlas.

No se puede pasar por alto que, en el contexto de corrupción proveniente de concusión, las reglas de la experiencia enseñan no solo que se busca la acotación entre las partes, eliminando así la posibilidad de ser vistos por terceros, sino que no se deja soporte o constancia del dinero recibido.

Efectivamente, en esta clase de comportamientos delictivos, sometidos a una identidad circunstancial, el proceder generalizado y repetitivo o *modus operandi*, es que se acuda a sitios reservados, se haga la entrega rápida o “camuflada” del dinero, a fin de no dejar vestigio de ello, por eso, quienes realizan la exigencia dineraria y recaudan las dádivas no dejan documentado tal hecho, circunstancia que no descarta su ocurrencia.

Esas reglas de la experiencia son las que también permiten otorgarle credibilidad a las manifestaciones de la víctima, permitiendo a la Sala Especial concluir que ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ materializó la conducta descrita en el tipo penal de *concusión*, en atención a que, en su condición de servidora pública, abusó del cargo de Representante a la Cámara para solicitar un dinero indebido por intermedio de su ex cónyuge y para ese momento compañero permanente Chávez Jojoa, transgrediendo el bien jurídico de la administración pública, comportamiento que se aleja de la lealtad, probidad y transparencia que requiere el ejercicio de la función pública.

Dado que se está ante una pluralidad de acciones, compuestas por diferentes actos jurídicos, en este caso constitutivos de infracciones, producidos bajo el mismo *modus operandi* (exigencias económicas para satisfacer mensualmente), como parte de un proceso unitario y en el que medió un propósito o dolo unitario que cohesionó la extensión de todos los comportamientos, se configura el delito continuado del artículo 404 del Código Penal, tal y como fue acusada la procesada.

Al respecto, debe indicarse que la modalidad de delito continuado se encuentra consagrada, aunque de manera restringida en su descripción y solo orientada a fines punitivos, en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal así: “*En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte*”

Es así como ha correspondido a la doctrina y la jurisprudencia desarrollar el concepto, precisando esta Corporación que:

*"...esta figura del derecho penal debe satisfacer las siguientes exigencias: a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y c) la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos". (CSJAP, 25 jun. 2002, rad. 17089).*

*En torno al primero de aquellos presupuestos, tradicionalmente se ha entendido que la unificación de las distintas acciones tiene lugar por la existencia de un "plan preconcebido", es decir del "dolo conjunto" de la doctrina alemana, que demanda que el autor haya previsto y querido desde antes las particulares acciones u omisiones, dirigidas a consolidar el resultado, de manera que, como lo concibiera el Tribunal Supremo Español, se trata de una especie de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo, programada para la realización de varios actos muy parecidos.*

*La entelequia criminal debe irradiar cada uno de los actos que se ejecuten en distinto tiempo, es decir, el dolo del sujeto activo tiene que estar vigente en cada una de las conductas desplegadas.*

*Es por ello que, la pluralidad de acciones debe ostentar un componente subjetivo homogéneo, que no puede ser objeto de modificación, en tanto, la intención delictual debe ser idéntica o uniforme para cada acción parcial".<sup>63</sup>*

De manera que ante: i) la pluralidad de conductas; ii) la concurrencia de un mismo factor subjetivo; y, iii) estar

<sup>63</sup> CSJ, SP, 1 jul. 2020, rad. 51444.

orientadas las conductas plurales a lesionar un idéntico interés jurídico, en tanto que, al exigirle la procesada, a través de Chávez Jojoa, a Nohora Mercedes Rojas Benavides como condición de ingreso y permanencia en la Unidad de Trabajo Legislativo, la entrega mensual de parte de su salario, se configura el delito continuado de *concusión*.

## 5. DE LA ANTILJURICIDAD

El artículo 11 del Código Penal señala que para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendido en sentido material y no meramente desde una perspectiva formal, es decir, no basta la disconformidad de la acción humana con la norma, sino que esta requiere tener la aptitud suficiente para lesionar o someter a peligro real un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

En cuanto al punible de *concusión* se encuentra demostrado que con su actuar ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ lesionó el bien jurídicamente tutelado de la administración pública al menoscabar la función pública signada por la igualdad, la moralidad, transparencia, entre otros caros principios de raigambre constitucional,

entorpeciendo así el funcionamiento del Estado y deteriorando la imagen próvida que debe caracterizar a las instituciones como elemento fundamental de la confianza que los ciudadanos depositan en ellas, así como en los procesos y trámites oficiales.

La lesión está materializada en la exigencia y el consecuente pago que hizo Nohora Mercedes Rojas Benavides en los meses señalados por la suma de \$3.200.000, actos que menoscabaron el buen nombre e imagen de la administración pública, específicamente, de la Cámara de Representantes, la cual, de acuerdo con el artículo 176 de la Constitución Política, sus miembros son elegidos por circunscripción territorial, en su caso, por el departamento de Putumayo, sin que se haya acreditado la concurrencia de alguna causal de justificación.

## 6. DE LA CULPABILIDAD

Para la Sala, la otrora Representante a la Cámara VELÁSQUEZ RAMÍREZ tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para determinarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

No se tiene noticia de que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionada por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le

impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Aunado a ello, las pruebas arrimadas al proceso, permiten afirmar que cuando por interpuesta persona le exigió a su colaboradora parte de su salario como condición para su ingreso y posterior permanencia en la Unidad de Trabajo Legislativo, lo hizo en pleno uso de sus facultades mentales y consciente de la prohibición de su comportamiento, sin que pueda serle desconocido para alguien que fungía como Representante a la Cámara.

Contrariamente, le era exigible un comportamiento ajustado a derecho, sin que la Sala advierta que hubiera sido abocada a cometer una conducta de cuya realización no pudiera sustraerse, ni que se encontrara incursa en uno de los supuestos que excluyen la culpabilidad como lo son los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, o que hubiese obrado bajo coacción ajena o impulsada por miedo insuperable, según las previsiones del artículo 32 del Código Penal.

Por demás, tenía experiencia en la administración pública, pues antes de ser Representante a la Cámara, había sido alcaldesa de Orito-Putumayo. Olvidó así que los miembros del Congreso representan al pueblo y han de actuar consultando la justicia y el bien común, conforme con el mandato consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política, a cambio dirigió su voluntad para sus fines

personales al exigir sumas dinerarias a una de sus dependientes.

## 7. DE LA RESPONSABILIDAD

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *concusión*, y superado el estudio sobre su consagración como comportamientos prohibidos por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad de que se hace merecedora la procesada, se concluye que es penalmente responsable por tal comportamiento delictivo en la modalidad de delito continuado.

## 8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Procede la Sala a determinar el monto de la pena por imponer al otrora Representante a la Cámara ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así como la punibilidad prevista en el artículo 404 *ídem*, sin el incremento de la Ley 890 de 2004, como se precisó anteriormente, el cual prevé una pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses de prisión; multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de sesenta (60) a noventa y seis (96) meses.

Como se está ante un delito continuado, tales penas

serán objeto de aumento en una tercera parte tanto en su mínimo como en su máximo, según las previsiones del parágrafo del artículo 31 del Código Penal, es decir, entre noventa y seis meses (96) a ciento sesenta (160) meses de prisión; multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) smlmv a ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) smlmv; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento veintiocho (128) meses.

### **8.1. De la pena de prisión**

El ámbito de movilidad será de noventa y seis (96) a ciento sesenta (160) meses que, dividido por 4, arroja un factor diferenciador de 16 meses.

PENA	1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto
Prisión	96 a 112 meses	112 meses 1 dia a 128 meses	128 meses 1 dia a 144 meses	144 meses 1 dia a 160 meses

En la resolución acusación se incluyeron las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9º y 10º del artículo 58 del Código Penal, como consecuencia de la posición distinguida que ocupaba ARGENIS VELÁSQUEZ para la época de los hechos y el haber obrado en coparticipación criminal, pero se impone, además, reconocer la de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 *ibidem*, ante la carencia de antecedentes penales de la aforada, entendidos como las sentencias condenatorias

ejecutoriadas y vigentes con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta delictiva endilgada a la procesada<sup>64</sup>.

En consecuencia, la pena para el delito en mención deberá moverse en los cuartos medios, como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 *ibidem*, para ello se seguirá el criterio hermenéutico que de manera propedéutica sentó la Sala de Casación Penal<sup>65</sup>, que al presentarse simultáneamente las circunstancias descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, ubicados en los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad o tercer cuarto de punibilidad), será el número, la naturaleza y gravedad de las mismas lo que determinará si se aplica el segundo o el tercer cuarto de punibilidad.

Para este asunto, las dos circunstancias de mayor punibilidad concurrentes se muestran de entidad al sopesarlas frente a de menor punibilidad de la carencia de antecedentes, razón por la cual la sanción se ubicará en el tercer cuarto de punibilidad.

En ese orden, como se muestra necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la reinserción y protección a la condenada, tratados en el artículo 4º del Código Penal, resaltando la naturaleza de este delito de concusión, la intensidad del dolo en la comisión del punible que se vislumbra con el accionar premeditado, planificado y

<sup>64</sup> CSJ SP, 29 ene. 2020, rad. 51795.

<sup>65</sup> CSJ SP, 13 feb. 2019, rad. 47675.

ejecutado, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, dentro del tercer cuarto punitivo se fija en el monto mínimo de **ciento veintiocho (128) meses más un (1) día de prisión.**

### 8.2. Pena de multa

Bajo los mismos parámetros, la sanción pecuniaria oscila entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cifra aumentada en una tercera parte por tratarse de un delito continuado, generando un margen de movilidad de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) SMLMV a ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) SMLMV que, dividido por 4, arroja un factor diferenciador de dieciséis punto sesenta y seis 16.66 SMLMV, de modo que los cuartos quedan de la siguiente manera:

PENA	1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto
Multa s.m.l.m.v	66.66 a 83.32	83.32,1 a 99.98	99. 98,1 a 116.64	116.64,1 a 133.33

Teniendo en cuenta las mismas circunstancias consideradas para tasar la pena privativa de la libertad, se ubicará en el **tercer cuarto de punibilidad**, en esta ocasión, se le impondrá una multa de **noventa y nueve punto noventa y ocho coma uno (99.98,1) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, todo conforme con el artículo 39, numerales 1° y 3° del Código Penal. La misma será cancelada en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

### 8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Esta sanción está prevista como principal concurrente con la prisión, entre sesenta (60) a noventa y seis (96) meses, aumentada en una tercera parte por tratarse de un delito continuado, arroja una cifra de ochenta (80) a ciento veintiocho (128) meses, lo que quiere decir que el margen de movilidad quedará así:

PENA	1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto
Inhabilidad Meses	80 a 92 meses	92 meses 1 día a 104 meses	104 meses 1 día a 116 meses	116 meses 1 día a 128 meses

Bajo los mismos factores anteriormente expuestos, se fija la inhabilitación ciudadana en **ciento cuatro (104) meses más un (1) día**, monto que encaja dentro del rango establecido en el artículo 51 del Código Penal.

## 9. SUBROGADOS PENALES

Teniendo en cuenta que la sanción responde al principio de necesidad en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan permiten prescindir o morigerar su ejecución física, pues “*si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción*”<sup>66</sup>, se analizarán

<sup>66</sup>Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002.

los institutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### **9.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

La Sala advierte claramente que bajo ninguno de los ordenamientos establecidos se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado penal toda vez que la pena supera los tres (3) años de prisión, y si bien la modificación introducida al artículo 63 por la Ley 1709 de 2014 permite su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de 4 años, en este evento también se supera dicho quantum punitivo.

#### **9.2. Prisión domiciliaria**

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero si reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado.

De conformidad con la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 del Código Penal, a pesar de cumplirse con el elemento objetivo ya que la sentencia se impone por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley es menor a (8) años de prisión, se excluye su concesión para los ilícitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra entre los delitos contra la administración pública, el de *concusión*, lo que de

conformidad con el numeral 2º del artículo 38 B del Código Penal impide la concesión del instituto.

Por lo anterior, se negará a la procesada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual deberá cumplirla la sanción privativa en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Para el fin anterior, se librará orden de captura una vez se encuentre en firme la sentencia, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

## **10. DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

Es sabido que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la conducta punible, así como para obtener la verdad de los hechos y a la justicia, conforme las previsiones del artículo 45 de la Ley 600 de 2000, puede ventilarse bien concomitantemente al proceso penal, ora ante la jurisdicción civil a elección de la persona perjudicada.

Tal precepto ha sido delineado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-760 de 2001 y C-228 de 2002, preciando que, si se opta por la vía penal, la oportunidad para ello abarca desde la fase preliminar y hasta la finalización del proceso, en cuyo caso, si no se es abogado,

se debe hacer mediante apoderado y con la formulación de la demanda respectiva en acatamiento de sus formalidades enarbolando claramente las pretensiones.

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a las víctimas por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

En el presente asunto, mediante auto de 24 de febrero de 2022<sup>67</sup>, esta Sala admitió la demanda de constitución de parte civil presentada en favor del Congreso de la República de Colombia -Cámara de Representantes-, en la cual de manera expresa la entidad manifestó haber *"sufrido un perjuicio moral relacionado con el prestigio, afectando la percepción ciudadana de ese cuerpo colegiado, causando daño y deterioro a la magnificencia y conculta el respeto que le tienen los ciudadanos al Congreso de la*

<sup>67</sup> Fls. 24 ss., Cuaderno Original Parte Civil No.1.

*República de Colombia, correspondiéndole el derecho a conocer la verdad a identificar lo sucedido*<sup>68</sup>.

En armonía con lo decantado por la jurisprudencia<sup>69</sup>, resulta legítimo que las entidades públicas que vean perjudicados sus intereses con la comisión de una conducta punible, en pro de reivindicar garantías como la verdad y la justicia, se constituyan como parte dentro del trámite penal. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C 228 de 2002: *"Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esta tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado"*.

En esa medida, la parte civil es una institución que permite a las víctimas o perjudicados participar como sujetos en el proceso penal, buscando no sólo una reparación patrimonial, sino, como en este caso, con la finalidad de procurar que se esclarezcan con detalle los hechos, pues ello podría redundar en beneficio del Estado, al permitir, por ejemplo, identificar los factores externos e internos de diferente orden que facilitan la comisión de las conductas punibles que afectan los intereses públicos y contribuyen a la realización de los hechos juzgados. Como lo precisó el

<sup>68</sup>Fl. 18 y ss., Cuaderno Original Parte Civil No.1.

<sup>69</sup>Cfr. Sentencia C -228 de 2002, CSJ SP AP 29 may. 2013, rad. 28016, CSJ SP AP1157-2015, 4 mar. 2015, rad. 44.629, CSJ SP13445-2015, 30 sep. 2015, rad. 40.949.

máximo órgano de lo constitucional en la sentencia referida, “el derecho a acceder a la administración de justicia puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos”.

Al Congreso de la República de Colombia -Cámara de Representantes-, le asiste interés en la verdad y la justicia, por la afectación que sufrió con la conducta punible desplegada por la enjuiciada, siendo obligación del Estado investigar estos hechos, así como los responsables y emitir una sentencia de condena; obligación que aumenta mientras más daño social se ocasione con la conducta endilgada<sup>70</sup> al tratarse de un deber jurídico atado a la imperiosa necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como lo manda la Constitución Política en su preámbulo y en el artículo 2º.

En esa medida, se satisfacen las pretensiones del citado actor civil en cuanto al proferir sentencia de condena en contra de la Ex Representante a la Cámara ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ por el delito de *concusión* se materializan sus derechos a obtener la verdad y la justicia al haberse establecido que ella, en ejercicio de sus funciones, abusó de su autoridad para exigirle a una de sus trabajadoras, por interpuesta persona, la entrega de parte de los salarios que devengaba.

En lo que corresponde a Nohora Mercedes Rojas Benavides, que con ocasión del delito sufrió perjuicios

<sup>70</sup> Sentencia C 004-2003.

materiales, la Sala a continuación procederá a su liquidación de manera oficiosa<sup>71</sup>:

Para el daño emergente, el Consejo de Estado, en aras de la indexación, ha señalado la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times IPC_{actual} / IPC_{initial}$$

En donde el valor a reintegrar (VR) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado o monto base de indexación (VH) por el resultado de dividir el IPC final (vigente a la fecha de la decisión) por el IPC inicial (vigente al momento de los hechos). El resultado es el daño emergente.

La siguiente tabla muestra el IPC de los períodos objeto del cálculo:

<sup>71</sup> CSJ SP, 15 feb. 2023, rad. 62091, CSJ SEP, 15 jun. 2022, rad. 37102.

Para ese cálculo se tomará la suma de \$3.200.000 mensuales, que corresponden a los períodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, teniendo en cuenta los retiros de dinero reportados en los extractos bancarios de la víctima. Igualmente, con la finalidad de actualizar estas cifras a la fecha de la emisión de la sentencia, se tendrá como base el IPC final del mes de septiembre de 2023, último reportado por el DANE, que corresponde a 136,11<sup>72</sup>, lo cual arroja el siguiente resultado:

Detalle	Fecha del retiro	Valor a actualizar (VA)	IPC Inicial (IPCI)	IPC final (IPCf)	Valor indexado [VA * (IPCf / IPCI)]
Pago marzo de 2016	25/04/2016	\$3.200.000	91,63	136,11	\$4.753.377,71
Pago abril de 2016	28/04/2016	\$3.200.000	91,63	136,11	\$4.753.377,71
Pago mayo de 2016	02/06/2016	\$3.200.000	92,54	136,11	\$4.706.634,97
Pago junio de 2016	13/07/2016	\$3.200.000	93,02	136,11	\$4.673.304,72
Pago julio de 2016	10/08/2016	\$3.200.000	92,73	136,11	\$4.696.991,26
Pago agosto de 2016	30/08/2016	\$3.200.000	92,73	136,11	\$4.696.991,26
Pago septiembre de 2016	06/10/2016	\$3.200.000	92,62	136,11	\$4.702.569,64
Pago octubre de 2016	27/10/2016	\$3.200.000	92,62	136,11	\$4.702.569,64

Ahora, la determinación del lucro cesante resulta de calcular cada año el interés sobre el monto del capital actualizado. En concreto, conforme con el artículo 1617 del Código Civil, se aplica el interés legal del 6%, tasa anual

<sup>72</sup><https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

efectiva, que corresponde al 0,004867, interés efectivo mensual, siendo la fórmula aplicable es:

$$S = Ra (1+i)^n$$

Donde el lucro cesante (S) se determina multiplicando el valor actualizado a la fecha presente (Ra) por uno (1) más la tasa del Código Civil de interés mensual (i), elevado al número de meses transcurridos desde el momento en que se constituyó la obligación.

En consecuencia, esta Sala actualizará dicha suma a 10 de octubre de 2023, conforme los parámetros antes expuestos, lo que da lugar a los siguientes valores:

Detalle	Fecha del retiro	Fecha actual	Días	Meses transcurridos	Fórmula: $(1+i)^n$
Pago marzo de 2016	25/04/2016	10/10/2023	2725	90,83	1,55
Pago abril de 2016	28/04/2016	10/10/2023	2721	90,7	1,54
Pago mayo de 2016	02/06/2016	10/10/2023	2696	89,53	1,54
Pago junio de 2016	13/07/2016	10/10/2023	2645	88,16	1,53
Pago julio de 2016	10/08/2016	10/10/2023	2617	87,23	1,52
Pago agosto de 2016	30/08/2016	10/10/2023	2597	86,56	1,52
Pago septiembre de 2016	06/10/2016	10/10/2023	2560	85,33	1,51
Pago octubre de 2016	27/10/2016	10/10/2023	2539	84,63	1,50

Detalle	Valor indexado	Interés mensual	Valor interés dinero	\$=Lucro cesante
Pago marzo de 2016	\$4.753.377,71	1,55	\$2.634.580,6	\$7.387.968,31
Pago abril de 2016	\$4.753.377,71	1,54	\$2.629.928,97	\$7.383.306,68
Pago mayo de 2016	\$4.706.634,97	1,54	\$2.562.656,06	\$7.269.291,03
Pago junio de 2016	\$4.673.304,72	1,53	\$2.496.657,69	\$7.169.962,41
Pago julio de 2016	\$4.696.991,26	1,52	\$2.476.846,45	\$7.173.837,71
Pago agosto de 2016	\$4.696.991,26	1,52	\$2.453.548,01	\$7.150.539,27
Pago septiembre de 2016	\$4.702.569,64	1,51	\$2.413.836,43	\$7.116.406,07
Pago octubre de 2016	\$4.702.569,64	1,50	\$2.389.691,41	\$7.092.261,05

En esas condiciones, el valor total del daño emergente y el lucro cesante a 10 de octubre de 2023 corresponde a **\$57.743.572,53** y como en términos de los artículos 94 y siguientes del Código Penal, quien comete el delito debe reparar los daños causados, se concluye que ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ debe ser condenada al pago de las sumas determinadas, mismas que deberán ser actualizadas al momento de su efectivo pago.

En este caso, no hay lugar a la condena al pago de perjuicios morales, en tanto no se evidencia soporte alguno relacionado con la afectación en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada.

### ***Costas y expensas***

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando “*aparezcan comprobados*”, como lo

establece el artículo 366, numeral 3º del Código General del Proceso.

Pero en este caso, la Sala no condenará a la procesada al pago de expensas al no obrar prueba que acredite los gastos en los que incurrió la parte civil durante el trámite del proceso. De la misma manera, procederá con relación a las agencias en derecho, pues durante el diligenciamiento los intereses del Congreso de la República de Colombia- Cámara de Representantes- representados por un abogado, a quien la jefe de la división jurídica de la entidad, actuando en virtud de las funciones que le fueron delegadas por el Congreso<sup>73</sup>, le otorgó poder, desconociéndose el tipo de vínculo contractual con dicha cartera, apoderado que en todo caso actuó bajo tal relación. Así las cosas, al no haberse acreditado siquiera de forma sumaria que la parte civil hubiese incurrido en algún gasto por concepto de agencias en derecho, no hay lugar a la condena<sup>74</sup>.

## 11. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Razón por la cual

<sup>73</sup> Fls. 2 y ss. Cuaderno Original Parte Civil No. 1.

<sup>74</sup>Cfr. CSJ. SEP 00073-2021, 14 jul. 2021, rad. 48863.

una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

## **12. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, por Secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1º, inciso 3º del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, de condiciones civiles y personales ya expuestas, por el delito de *concusión* en la modalidad de continuado en calidad de *coautora*, por las razones expresadas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: IMPONER** ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ la pena de ciento veintiocho (128) meses más un

(1) día de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento cuatro (104) meses más un (1) día y multa de noventa y nueve punto noventa y ocho coma uno (99.98,1) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

**TERCERO:** NEGAR a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria. Para lo cual se librará la orden de captura una vez adquiera firmeza la sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ al pago de \$57.743.572,53, por concepto de indemnización de perjuicios a Nohora Mercedes Rojas Benavides, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** DECLARAR que al haberse emitido una sentencia de condena por los hechos que involucran al Congreso de la República de Colombia -Cámara de Representantes-, se encuentran satisfechas las pretensiones de esta parte civil, relacionadas con el esclarecimiento de la verdad y la reducción del riesgo de impunidad.

**SEXTO:** ABSTENERSE de condenar a ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ al pago de expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** COMUNICAR esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura para el recaudo de la multa impuesta.

**OCTAVO:** REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (reparto), para lo de su cargo.

**NOVENO:** PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
Magistrado

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
Magistrada

Primera Instancia Rad. N° 50683  
ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
Ley 600 de 2000

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
Magistrado

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
Secretario